

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00537-00

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **LUIS EDINSON TREJO CASTIBLANCO** identificado con C.C. No 86.013.447, por medio de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA - ARCHIVO DE HISTORIAS CLINICAS, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El doctor **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA** apoderado del accionante **LUIS EDINSON TREJO CASTIBLANCO**, pone de presente que, el 06 de octubre de la presente anualidad, radico derecho de petición a la accionada vía correo electrónico a las direcciones de correo hocen.dacli@policia.gov.co y hocen.direc@policia.gov.co, en el que solicito:

- 1.** *Se expida copia de la historia clínica de las atenciones recibidas producto del trauma por el atentado del año 2012.*
- 2.** *Registro de anestesia, descripciones quirúrgicas y notas de enfermería del procedimiento quirúrgico realizado en durante el año 2015.*
- 3.** *Respecto de las transfusiones sanguíneas realizadas a mi representado, solicito:*
 - i.** *copia de los sellos de seguridad de las bolsas empleadas.*
 - ii.** *Protocolos de certificación del hemoderivado, a lo cual se deberá especificar:*
 - a.** *Entidad encargada de realizar las campañas de donación.*
 - b.** *Se realizó procesos de autoexclusión de poblaciones con incidencia de la enfermedad.*
 - c.** *Constancia de la realización de tamizaje por infección de transmisión sexual (ITS) y en especial VIH, así como el cumplimiento de los protocolos de cuidado de la sangre para evitar la infección posterior.*

Indicando que a la fecha, no le han dado respuesta al mencionado derecho de petición.

SOLICITUD

La parte accionante solicita que se le dé respuesta al derecho de petición radicado mediante correo electrónico el día 6 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 06 de diciembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 07 de ese mismo mes y año, ordenando

notificar a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA - ARCHIVO DE HISTORIAS CLINICAS**, la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

Las vinculadas **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos: disan.rases1-aj@policia.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co conforme da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancias visibles en el archivo 05 del expediente digital, no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte, la accionada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA - ARCHIVO DE HISTORIAS CLINICAS**, solicita negar la presente acción constitucional, por configurarse un hecho superado, indicando que dio respuesta el 12 de diciembre de 2022 con radicado N° GS-2022-080289 DISAN al derecho de petición radicado por el actor, remitido al correo justiciayderecho2018@gmail.com dirigido al señor Abogado JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA, apoderado del señor LUIS EDINSON TREJO CASTIBLANCO.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL fue creada por la Ley 352 de 1997, modificada por el Decreto 4782 de 2008, como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; haciendo parte el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional, por lo que en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado este juzgado es competente para decidir la presente acción constitucional.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA - ARCHIVO DE HISTORIAS CLINICAS**, así como, la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** han vulnerado el derecho fundamental del señor LUIS EDINSON TREJO

CASTIBLANCO, al no dar respuesta a la solicitud del 06 de octubre de 2022 lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 12 de diciembre de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

Para lo anterior, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación invocada a las garantías *ius* fundamentales del promotor y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de sus derechos, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor LUIS EDINSON TREJO CASTIBLANCO, se encuentra legitimado para interponer a través de apoderado judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, una entidad de naturaleza pública, que tiene entre otras funciones, la prestación de salud integral a los miembros de la policía nacional y sus familias, entidad a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibídem*

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito al solicitarse la protección del derecho fundamental de petición.

El requisito de inmediatez, también se halla cumplido, en la medida que la petición promovida por la accionante radicada vía correo electrónico a las direcciones hocen.dacli@policia.gov.co y hocen.direc@policia.gov.co, cuya respuesta echa de menos el accionante, fue presentado el 06 de octubre del año en curso, como da cuenta a folios 12 al 14 del archivo 01, donde consta el escrito de petición y la constancia de la página web donde se realizó el cargue del archivo a los correos de la accionada; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 06 de diciembre de la presente anualidad, diáfano refulge que el actor acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez⁷.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la protección del derecho de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁸; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ ibidem

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**¹⁰.

Bajo ese contexto, descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado encuentra como hechos probados que:

a.) El doctor **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA** apoderado del accionante **LUIS EDINSON TREJO CASTIBLANCO**, el 06 de octubre de la presente anualidad, radico derecho de petición a la accionada vía correo electrónico a las direcciones de correo hocen.dacli@policia.gov.co y hocen.direc@policia.gov.co, en el que solicito:

1. Se expida copia de la historia clínica de las atenciones recibidas producto del trauma por el atentado del año 2012.
2. Registro de anestesia, descripciones quirúrgicas y notas de enfermería del procedimiento quirúrgico realizado en durante el año 2015.
3. Respecto de las transfusiones sanguíneas realizadas a mi representado, solicito:
 - i. copia de los sellos de seguridad de las bolsas empleadas.
 - ii. Protocolos de certificación del hemoderivado, a lo cual se deberá especificar:
 - a. Entidad encargada de realizar las campañas de donación.
 - b. Se realizó procesos de autoexclusión de poblaciones con incidencia de la enfermedad.
 - c. Constancia de la realización de tamizaje por infección de transmisión sexual (ITS) y en especial VIH, así como el cumplimiento de los protocolos de cuidado de la sangre para evitar la infección posterior.

b) Que la demandada el 12 de diciembre de 2022 remitió al correo justiciayderecho2018@gmail.com, comunicación dirigida al Abogado JAVIER RODRIGUEZ PARRA (folio 4 archivo 06), comunicándole:

En atención a la acción de tutela de la referencia recibida en el Archivo Clínico

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

*del Hospital Central de la Policía Nacional el día 07/12/2022, me permito hacer entrega en formato PDF de copia de la Historia Clínica perteneciente al señor **LUIS EDINSON TREJO CASTIBLANCO**, con copia de oficio GS-2022-080289-DISAN. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes (...)*

Sin embargo, la accionada no allegó los 25 archivos adjuntos, por lo cual, se le requirió para que los aportara (archivo 07) el envío de los adjuntos, habiendo guardado silencio.

De esta manera, al Juzgado de acuerdo a lo solicitado por el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, le corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, encuentra que no se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, para declarar la configuración de un hecho superado, bajo el entendido que si bien existe correo enviado al demandante mediante el cual le anuncian que le remiten su historia Clínica (folios 4 y 5, archivo 06), no es menos cierto que ese documento no da cuenta que se hubieran atendido cada uno de los interrogantes efectuados por el accionante en la petición radicada el 06 de octubre de 2022, ni se aportaron los anexos referidos en el mismo para constatar que corresponden a lo solicitado; lo que permite inferir que el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA – ARCHIVO DE HISTORIA CLÍNICAS, se halla incurso en la violación del derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia, se concederá el amparo deprecado, por consiguiente, se ordenará al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA - ARCHIVO DE HISTORIAS CLINICAS**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, sino no lo ha hecho, de respuesta de fondo y completa al derecho de petición radicado el día 06 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela incoada por el Doctor **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA** como apoderado del accionante **LUIS EDINSON TREJO**

CASTIBLANCO contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA - ARCHIVO DE HISTORIAS CLINICAS, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA - ARCHIVO DE HISTORIAS CLINICAS**, para que, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente fallo, sino lo ha hecho, de respuesta de fondo y completa al derecho de petición radicado por el accionante el día 06 de octubre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f08eea0ff117fbfb9031b25efb983a17946747301a5e78d12f474e847eea662**

Documento generado en 19/12/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220053800

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GUILLERMO MORENO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.000.886, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

GUILLERMO MORENO BONILLA, manifiesta que interpuso derecho de petición el 08 de septiembre de 2022, cuyo radicado correspondió al No.2022-8298246-2, mediante el cual solicitó fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta de forma ni de fondo a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV al no contestar de fondo, no solo viola su derecho fundamental de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como lo son el derecho a la verdad, a la indemnización y a la igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004; agrega que la Unidad para las Víctimas le manifestó en una de sus respuestas que debía iniciar el PAARI, siendo que ya lo inició.

SOLICITUD

GUILLERMO MORENO BONILLA requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, señalando una fecha exacta de cuándo le serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 7 de diciembre de 2022, se admitió mediante providencia del 9 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que su representada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, toda vez que mediante Resolución No.04102019-162927 del 15 de diciembre de 2019, reconoció al aquí convocante la medida de indemnización administrativa solicitada a su favor, pago condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización, resaltando que dicha resolución fue debidamente notificada y no se interpuso recurso alguno, quedando en firme dicho acto administrativo.

Adicionalmente, indicó que mediante oficio calendado 06 de octubre de 2022, informó al actor el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización del año 2022, que para su caso puntual no le sería reconocido el pago para esta vigencia, razón por la cual debía estar atento al Método Técnico de Priorización del año 2023. No obstante, con ocasión de la presente acción de tutela, se evidencia a folio 19 del escrito de contestación que la entidad accionada remitió al actor nueva respuesta con radicado 2022-0998586-1 del 13 de diciembre del año en curso.

Por lo expuesto en precedencia, solicitó al Juzgado negar las pretensiones invocadas por el demandante, en razón a que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hechos superado, aunado a que su representada ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Moreno Bonilla, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 08 de septiembre de 2022 con el N° 2022-8298246-2, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada 13 de diciembre de la presente anualidad y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Guillermo Moreno Bonilla se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2022-8298246-2 del 08 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitó se le diera fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 07 de diciembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la protección del derecho de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria¹⁷⁵⁵ de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁶.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 08 de septiembre de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada. De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de asignar Recursos.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV”

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 08 de septiembre de 2022, mediante comunicación calendado 06 de octubre de 2022 (folio 35 a 37), informándole al accionante que:

“En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-162927 del 15 de diciembre de 2019, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 427102-2081481, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) continuación y, a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
JEFERSSON MORENO SÁNCHEZ	CÉDEULA CIUDADANA	1073230683	HIJO (A)	25.00
ADELA SANCHEZ PEÑA	CEDULA CIUDADANÍA	35502611	ESPOSA (A)	25.00
GUILLERMO MORENO BONILLA	CEDULA CIUDADANÍA	86000886	JEFE (A) DE HOGAR	25.00
JENNIFER MARITZA MORENO SANCHEZ	CEDULA CIUDADANÍA	1016029275	HIJO (A)	25.00

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 31 de marzo de 2022, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Es importante resaltar que, con la aplicación del Método Técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas que se encuentran pendientes de recibir la indemnización administrativa, se pueda establecer un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas.

Es así como, en el proceso técnico, que se ejecutó el 31 de marzo de 2022, se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, y en cada uno se ponderó las siguientes variables:

COMPONENTE	VARIABLE	PUNTUACIÓN
Demográfico	Pertinencia étnica	4.17
	Jefatura única de hogar	4.17
	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	4.17
	Edad (0 a 67 años)	4.17
	Discapacidad Identificada en registro administrativo (Autorreconocimiento)	4.17
	Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruínosa, atrófica o de alto costa	4.17
Estabilización Socioeconómica	Medición de SSV	12.50
	Medicación de carencias SM	12.50
Caracterización del Hecho Victimizante	Multiplicidad de eventos o siniestros	8.33
	Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho	8.33
	Antigüedad en la Fecha de Declaración	8.33
Avance en ruta de reparación	Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior	6.25
	Avance en las medidas de reparación	6.25
	Sentencia tierras	6.25
Total máximo puntaje a objetar		100

De acuerdo con el resultado de la ponderación de las variables mencionadas y atendiendo al presupuesto asignado para solicitudes de la ruta general, se determinó el número de personas que se indemnizarán en la presente vigencia. Al respecto, la estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del Método Técnico de Priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 427102-2081481, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 24.29777 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	DEMO-GRAFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIO-ECONOMICA	HECHO VICTI-MIZANTE	AVANCE EN RUTA DE EVACIA-CION	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
JEFERSSON MORENO SANCHEZ	CEDULA CIUDANÍA	1073230683	2.1728	0	7.2241	12.5	21.8969	24.29777
ADELA SANCHEZ PEÑA	CEDULA CIUDADANÍA	35502611	7.75	0	7.2241	12.5	27.4742	24.29777
GUILLERMO MORENO BONILLA	CEDULA CIUDADANÍA	86000886	3.8285	0	7.2241	10.9375	21.9901	24.29777
JENNIFER MARITZA SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANÍA	1016029275	6.1057	0	7.2241	12.5	25.8299	24.29777

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

Sea oportuno indicar que, dentro de la aplicación de este proceso se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:

1. Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto, caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta.
2. La medición de la Superación de la situación de Vulnerabilidad.
3. Procedimiento de identificación de Carencias en Subsistencia Mínima -SM.
4. El Registro Único de Víctimas.
5. El sistema de información indemniza.
6. Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas – MARIV.
7. La información de la Unidad de Restitución de Tierras - URT. Agencia Nacional de Tierras.
8. La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) - DPS.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó ´ el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: “(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)” (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Finalmente, vale la pena manifestar que el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa y debían en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud”

c.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta nuevamente al derecho de petición del 08 de septiembre de 2022, mediante comunicación calendada 13 de diciembre de 2022 (folio 20 a 21), informándole al accionante que:

“Atendiendo la petición presentada mediante acción de tutela, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 427102 / LEY 387 DE 1997 que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-162927 - del 15 de diciembre de 2019 (Debidamente notificada y en firme) en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante antes descrito.

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución N°. 04102019-162927 - del 15 de diciembre de 2019, debidamente motivado resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** (...)”*

*Seguidamente, en su artículo “(...) **SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización**, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)”*

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 06 de octubre de 2022, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023 que la unidad para las víctimas se encuentra adelantando. Dicho oficio determino:

*“(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 427102-2081481, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**. (...)”*

“(...) En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. (...)”

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas¹.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 1 de julio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Se reitera que no es procedente su solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta. Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata.

Ahora bien, es importante precisar que la entidad no otorga turnos ni listados de indemnización para indemnizar a las víctimas. Como se indicó anteriormente, esta compensación económica se entrega en el marco del sistema de priorización que introdujo la Resolución 1049 de 2019, que atiende a las personas que presentan una condición de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o a aquellas que después de la aplicación del Método Técnico de Priorización pueden ser indemnizados conforme al presupuesto que se destinó en cada vigencia presupuestal.

Para sui (sic) evidencia y conocimiento se adjunta la certificación de inclusión en el Ruv.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento del actor, conforme se evidencia a folio 38 del escrito de contestación dado a la acción de tutela por parte de la UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en

este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente⁷.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 08 de septiembre de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida por primera vez se resolvió de fondo lo peticionado por el actor, aclarando que si bien no se encuentra acreditada su notificación, con la segunda respuesta respecto de la cual se allegó constancia de recibido, se verifica que se brindó contestación oportuna dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que el promotor de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección⁸”*.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **GUILLERMO MORENO BONILLA**, identificado con C.C.86.000.886, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁸ *Ibídem*.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a1f2db17c5df18176c57994aa079ad02cf08d2bffc97aae7a727adb8a839ef**
Documento generado en 19/12/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>